



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0426/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez contra la Sentencia núm. 1382/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1382/2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez contra los señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García y la Sentencia núm. 05-2017 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de enero del dos mil diecisiete (2017).

El dispositivo de la referida sentencia reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanesa Ozuna Vázquez, contra la sentencia civil núm. 05-2017, dictada el 19 de enero de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La Sentencia núm. 1382/2019 fue notificada a las partes recurrentes, señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez, a requerimiento de las partes recurridas, señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 0203-2020, del siete (7)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Julio César Tineo Reyes.<sup>1</sup>

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1382/2019 fue interpuesto por los aludidos recurrentes en revisión constitucional, señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020), y remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, las partes recurrentes plantean que la impugnada sentencia núm. 1382/2019 violó sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 constitucionales).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas en revisión constitucional, señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021). Esta actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 1146/21, instrumentado por la ministerial Jessica Jiménez García.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal.

<sup>2</sup> Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su sentencia núm. 1382/2019 en los siguientes argumentos:

*(12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vásquez, al pago de la suma total de trescientos dos mil pesos con 00/100 (RD\$302,000.00), divididos en RD\$195,000.00 a favor de Silveria Pérez Lorenzo, y RD\$107,000.00 a favor de Chicho García, por los daños y perjuicios por ellos sufridos; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo I del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

*(13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(14) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez solicitan la acogida de este y, en consecuencia, la nulidad de la recurrida sentencia núm. 1382/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Para el logro de estos objetivos, las referidas partes exponen esencialmente los siguientes argumentos:

*La Constitución de República Dominicana, en su Capítulo II de las garantías a los derechos fundamentales. El artículo 68 establece claramente que ....Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Además, el artículo 69 sobre Tutela judicial Efectiva y Debido Proceso indica que Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: a) Derecho a una justicia accesible; b) Derecho a ser oído dentro de un plazo razonable; c) Derecho a que se presuma su inocencia; d) Derecho a un juicio público, oral y contradictorio; e) Derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa; f) Derecho a no tener que declarar contra sí mismo; g) Derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a ser juzgado por las leyes preexistentes del acto imputado; h) Derecho a que toda prueba obtenida en violación a la ley sea nula; i) Derecho a recurrir ante otro tribunal una decisión en su contra; j) Derecho al debido proceso.*

*La Ley 137-11 en su artículo 7, numeral 5, sobre la favorabilidad, establece que siempre se debe favorecer al titular del derecho fundamental, incluso, cuando existan ciertas contradicciones entre normas, como es el caso de la especie, donde la supuesta limitación inconstitucional de los 200 salarios mínimos perjudica en todas sus partes, a los demandados al no garantizárseles un debido proceso de ley.*

*Tal como lo indica la sentencia núm. 302-2016-SSENT-00307, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ...este Tribunal da por acreditados los alegatos de la parte demandada durante su comparecencia y atribuye a la víctima la falta exclusiva para la ocurrencia del accidente de tránsito de referencia, y por lo tanto la no responsabilidad civil de los demandados, los señores FELIPE OZUNA CUEVAS Y ELSY VANESSA OZUNA VÁSQUEZ, en sus respectivas calidades de propietario y conductor del vehículo involucrado en el accidente que constituye el objeto de la presente demanda.*

*La compañía aseguradora, LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., a través de su Abogada DRA. ALTAGRACIA ALVAREZ DE YEDRA, colocó en estado de indefensión a nuestros representados FELIPE OZUNA CUEVAS Y ELSY VANESSA OZUNA VAZQUEZ, al negarse a postular en sus nombres, por el contrario, solicitaron a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su exclusión del caso, y permitiendo que los demandantes aportaran pruebas falsas, sin ser atacadas en su momento, las cuales serán verificadas cuando la Suprema Corte de Justicia case y ordene nuevas audiencias.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García, no depositaron escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa. No obstante haber sido notificados de la instancia recursiva de la especie el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 1146/21, instrumentado por la ministerial Jessica Jiménez García.<sup>3</sup>

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1382/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 05-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de enero del dos mil diecisiete (2017).

<sup>3</sup> Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia certificada de la Sentencia núm. 302-2016-SSENT-00307, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el diez (10) de mayo del dos mil dieciséis (2016).
4. Copia del Acto núm. 229/2020, del siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera.<sup>4</sup>
5. Copia del Acto núm. 0203-2020, del siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Julio César Tineo Reyes.<sup>5</sup>
6. Copia del Acto núm. 1146/21, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jessica Jiménez García.<sup>6</sup>

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina a partir de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García en contra de los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez, y la sociedad comercial La Monumental de Seguros, S. A., por motivo de un accidente de tránsito. Apoderada de la demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la rechazó mediante la Sentencia núm. 302-2016-SSENT-00307, dictada el diez (10) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

<sup>5</sup> Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal.

<sup>6</sup> Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con esta decisión, los señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García interpusieron un recurso de apelación que resultó acogido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal mediante la Sentencia núm. 05-2017, dictada diecinueve (19) de enero del dos mil diecisiete (2017). En virtud de esta decisión, la referida sentencia núm. 302-2016-SENT-00307 fue revocada, la demanda inicial acogida y los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez fueron condenados solidariamente al pago de ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$195,000.00) a favor de la señora Silveria Pérez Lorenzo, y ciento siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$107,000.00) a favor del señor Chicho García; resultando la condenación previamente descrita oponible a La Monumental de Seguros, S. A.

Inconformes, los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez recurrieron en casación contra la decisión previamente descrita y, apoderado del referido recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió inadmitirlo mediante la Sentencia núm. 1382/2019, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Este último fallo es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, el depósito del recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión constitucional a más tardar treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión en cuestión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>7</sup> se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión<sup>8</sup>.

9.2. En particular, en la Sentencia TC/0126/18, el Tribunal Constitucional reiteró que la referida orientación jurisprudencial fue asumida con ocasión de la Sentencia TC/0239/13. A partir de esta decisión, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo.

<sup>7</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15.

<sup>8</sup> Véase las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En la especie consta que la Sentencia núm. 1382/2019, objeto de recurso, fue notificada a las partes recurrentes en revisión constitucional, los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez, el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020). Esta actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 0203-2020, instrumentado por el ministerial Julio César Tineo Reyes<sup>9</sup>, a requerimiento de las partes recurridas en revisión constitucional, señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García.

9.4. Mientras que, respecto a la interposición del recurso de revisión constitucional contra la indicada decisión por parte de los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez, constan dos actuaciones procesales: la primera, comprendida en el Acto núm. 229/2020, del siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera,<sup>10</sup> mediante el cual las partes recurrentes en revisión constitucional notificaron a las partes recurridas un escrito denominado *recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 1382/2019 dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)* (...). La segunda, una instancia denominada recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, acusada como recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020), promovida por los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez contra la referida sentencia núm. 1382/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. Considerando el hecho de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser depositado ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia —en el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia—, conforme a lo establecido por el numeral 1) del artículo 54 de la Ley núm. 137-

<sup>9</sup> Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal.

<sup>10</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto según el cual, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia,*<sup>11</sup> se colige que la segunda actuación procesal descrita en el acápite anterior, consistente en la instancia depositada por las partes recurrentes en revisión constitucional el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es la que constituye verdaderamente el recurso de revisión constitucional interpuesto conforme los requisitos mínimos establecidos por el legislador en la materia y susceptible de ser conocido por el Tribunal Constitucional. Por este motivo, dicha actuación será la evaluada para determinar el cumplimiento del presupuesto de admisibilidad dispuesto por el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En este contexto, del cotejo del periodo transcurrido entre la referida notificación (ocurrída el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020) y la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa (hecha el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020), se evidencia que la instancia recursiva fue depositada cuarenta y cinco (45) días después ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. De manera que, en la especie, este colegiado se encuentra apoderado de la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional interpuesta fuera del plazo legal previsto en esta materia.

9.7. Con base en la argumentación anteriormente expuesta procede, en consecuencia, pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez contra la Sentencia núm. 1382/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el

<sup>11</sup> En este sentido, véanse las sentencias TC/0430/21, TC/0254/23, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), objeto de revisión constitucional en el presente caso. Este criterio su sustenta, según se ha indicado, en que dicho recurso no satisface el requisito exigido por el requerimiento prescrito por la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que no fue interpuesto en tiempo hábil.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez contra la Sentencia núm. 1382/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, los señores Felipe Ozuna Cuevas y Elsy Vanessa Ozuna Vázquez; así como a las partes recurridas, señores Silveria Pérez Lorenzo y Chicho García.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**